

Señor:
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NANCY LILIANA CUETO CLAVIJO

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

NANCY LILIANA CUETO CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudad [REDACTED] actuando a nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política a fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO**, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE, por cuanto vulneró dichos derechos. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- Nación 3, OPEC 146983, que contiene 28 vacantes, procesos de Selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021.

SEGUNDO: En el manual específico de funciones y de competencias laborales, se exige como requisitos de estudio y experiencia, lo siguiente:

| VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA | |
|---|--|
| Estudios | Experiencia |
| Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. | Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada. |
| Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. | |
| Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley. | |

De igual manera, en dicho acápite se discriminan tres (3) alternativas por equivalencia, así:

| Alternativa por equivalencia 1 | |
|---|--|
| Estudios | Experiencia |
| Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. | Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada. |
| Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. | |
| Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley. | |

| Alternativa por equivalencia 2 | |
|---|--|
| Estudios | Experiencia |
| Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. | Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada. |
| Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. | |
| Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley. | |

| Alternativa por equivalencia 3 | |
|---|---|
| Estudios | Experiencia |
| Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. | Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada. |
| Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley. | |

Como se observa, se establecieron varias alternativas para acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia, en donde se evidencia que en la alternativa por equivalencia 3, no se exige un título profesional adicional (especialización o maestría), sino únicamente acreditar 49 de meses de experiencia relacionada.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO. Ahora bien, la Universidad Libre en la etapa de verificación de requisitos mínimos, escogió tomar la opción 1, esto es, la que requiere el título profesional (Derecho), el **título de posgrado** (especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social) y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

CUARTO: Presenté las pruebas Escritas para la evaluación de Competencias Funcionales y Comportamentales, las cuales superé, quedando en la posición No. 35 de las 28 vacantes.

QUINTO: En la etapa de valoración de antecedentes se valora la Educación y la Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En el **anexo modificadorio No. 4** del Concurso (vigente), explican cómo se valoran dichos conceptos, así:

“5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Y Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

(...)

| FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | | TOTAL |
|--|-------------------------------------|-------------------------|------------------|--------------------|---|---|-------|
| | Experiencia Profesional Relacionada | Experiencia Profesional | Educación Formal | Educación Informal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica) | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral) | |
| Puntaje Máximo | 40 | 15 | 25 | 5 | 10 | 5 | 100 |

(...)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

| EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------|--------------------|---------|---|---------|---|---------|
| Educación Formal | | Educación Informal | | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica) | | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral) | |
| Titulos (1) | Puntaje (2) | Horas certificadas | Puntaje | Certificados de Conocimientos Académicos | Puntaje | Certificados de Técnico Laboral por Competencias | Puntaje |
| Doctorado | 25 | 16-31 | 0,5 | 1 | 5 | 1 o más | 5 |
| Maestría | 20 | 32-47 | 1,0 | 2 o más | 10 | | |
| Especialización | 10 | 48-63 | 1,5 | | | | |
| Profesional | 15 | 64-79 | 2,0 | | | | |
| | | 80-95 | 2,5 | | | | |
| | | 96-111 | 3,0 | | | | |
| | | 112-127 | 3,5 | | | | |
| | | 128-143 | 4,0 | | | | |
| | | 144-159 | 4,5 | | | | |
| | | 160 o más | 5,0 | | | | |

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Conforme a esta última tabla (educación), se observa que si se acredita una especialización se otorgan 10 puntos.

SEXTO: En mi caso, dado que la Universidad desde la etapa de verificación de requisitos mínimos tomó mi especialización como requisito, ya para la etapa de valoración de antecedentes de educación no me otorgó la puntuación que equivaldría a los 10 puntos; sin embargo, al valorar mi experiencia profesional, sobró tiempo de experiencia que ya no tuvo en cuenta por cuanto me concedió el puntaje máximo establecido en dicho anexo, esto es, experiencia profesional relacionada 40 puntos y de experiencia profesional 15, es decir, descartó varios años de servicio y únicamente subí dos posiciones.

SÉPTIMO: Por lo tanto, es en esta etapa de valoración de antecedentes donde la Universidad decide tomar unos tiempos y descartar otros, donde se evidencia el perjuicio que me causó dicho ente universitario al tomar desde un inicio, en la valoración de requisitos mínimos, la opción No. 1 (título profesional (Derecho), el **título de posgrado** (especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social) y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada), donde por derecha tomó mi especialización, la cual me hubiera dado puntos en la etapa de valoración de antecedentes, siendo más favorable que hubiera tomado la alternativa por equivalencia 3, ya que con esta solo se exigía experiencia laboral (49 meses de experiencia profesional relacionada), la cual me sobró en esta etapa.

OCTAVO: Ante dicha calificación, elevé la reclamación en los términos establecidos por la Universidad (5 días), a fin de que en aplicación del **principio de favorabilidad** y del **principio de mérito**, me conmutaran la especialización por los tiempos de servicio que no fueron tenidos en cuenta, ya que la primera me

otorga puntos adicionales, con los cuales subiría de posición. Resalto los siguientes apartes, que explican porqué me es más conveniente que me apliquen la Alternativa por equivalencia 3, así:

“Solicito que la valoración de mis antecedentes se haga con base a la Alternativa por equivalencia 3 quedando de la siguiente manera:

- **Experiencia total acreditada en SIMO para el proceso**

| Experiencia Laboral | Inicio | Fin | # días | # meses | Clasificación |
|--|---------------|------------|---------------|----------------|----------------------|
| ASD SA | 21/08/2012 | 5/10/2012 | 45 | 1,50 | EP |
| Cajanal EICE | 13/07/2005 | 30/11/2006 | 505 | 16,83 | EP |
| Abogada contratista UGPP | 23/10/2012 | 11/12/2012 | 49 | 1,63 | EPR |
| Abogada contratista UGPP | 12/12/2012 | 15/07/2013 | 215 | 7,17 | EPR |
| Profesional especializado código 2028 grado 12 de la Subdirección de Determinación Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones | 16/07/2013 | 10/04/2015 | 633 | 20,93 | EPR |
| Profesional especializado código 2028 grado 16 de la Subdirección de Determinación Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones | 11/04/2015 | 3/09/2017 | 876 | 28,87 | EPR |
| Profesional especializado código 2028 grado 18 de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional de la Dirección Jurídica | 4/09/2017 | 22/01/2021 | 1236 | 40,70 | EPR |
| TOTAL | | | | 117,63 | |

Tabla 1. Experiencia profesional acreditada

De acuerdo con la tabla anterior:

○ **Experiencia Profesional Relacionada (ERP)**

Acredito como Experiencia Profesional Relacionada (ERP) 99.3 meses. Por consiguiente, cumplo con los 49 meses exigidos según la Alternativa por equivalencia 3 como requisito mínimo según el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales y adicionalmente quedan para acreditar 50.3 meses adicionales para el proceso de acreditación de mínimo 48 meses de ERP adicional con el cual se obtienen 40 puntos

| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|--|---|
| De 0 a 12 meses | $Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |
| De 13 a 24 meses | $Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |
| De 25 a 36 meses | $Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |
| 37 o más meses | $Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$ | El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |

$$Puntaje\ ERP = 48\ meses\ acreditados * \left(\frac{40}{48}\right) = 40\ puntos$$

○ **Experiencia Profesional**

Según la Tabla 1. Experiencia profesional acreditada de EP acredito 18.33 meses. Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) indica "...cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral."

Del proceso de Experiencia Profesional Relacionada, sobran 2.3 meses los cuales se pueden sumar a los 18.33 meses:

$$\begin{aligned} Experiencia\ Profesional\ (EP) &= 18.33\ meses\ de\ EP + 2.3\ meses\ de\ ERP \\ Experiencia\ Profesional\ (EP) &= 20.63\ meses \end{aligned}$$

Como el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del cargo al cual estoy participando NO indica la cantidad de meses de Experiencia Profesional (EP) necesarios, ya que solamente indica la Experiencia Profesional Relacionada (ERP) necesaria, por **principio de favorabilidad** para la valoración de éste antecedente se debe aplicar la siguiente formula:

| EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 0 a 12 meses | $Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15. |
| De 13 a 24 meses | $Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15. |
| De 25 a 36 meses | $Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15. |
| 37 o más meses | $Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$ | El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15. |

Lo anterior daría un puntaje de:

$$Puntaje EP: 20.63 * \left(\frac{15}{24}\right) = 12.89 \text{ puntos}$$

- **Acreditación Educación Formal**

Como estoy solicitando se tenga en cuenta la Alternativa por equivalencia 3 según el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la especialización queda liberada, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta para el ítem de Educación Formal (Profesional), con la siguiente puntuación:

| Educación Formal | |
|-------------------------|--------------------|
| Titulos (1) | Puntaje (2) |
| Doctorado | 25 |
| Maestría | 20 |
| Especialización | 10 |
| Profesional | 15 |

Educación Formal (Profesional) = 10 puntos

Concluyendo y de acuerdo con todo el análisis anteriormente expuesto para esta primera parte de la solicitud, la calificación total para la fase de Valoración de Antecedentes debe quedar de la siguiente manera:

| Sección | Puntaje | Pe so |
|---------------------------------------|-----------|---------|
| No Aplica | 0 | 0 |
| Requisito mínimo | 0 | 0 |
| Experiencia Profesional (Profesional) | 12,8 9 | 10 0 |

| | | |
|---|-------------------|---------|
| Experiencia Profesional Relacionada (profesional) | 40 | 10 0 |
| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica) | 0 | 10 0 |
| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral) | 0 | 10 0 |
| Educación Informal (profesional) | 2 | 10 0 |
| Educación Formal (Profesional) | 10 | 10 0 |
| TOTAL | 64,8 9 | |

NOVENO: La respuesta de la Universidad ante tal reclamación, fue la siguiente:

“En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con lo establecido en el Anexo a los Acuerdos de Proceso de Selección, se valida si el aspirante cumple con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, para continuar en las siguientes Etapas del concurso, es por ello que, para efectos de dicha calificación, estrictamente se tienen en cuenta los soportes documentales por medio de los cuales se acredita tal condición.

Al respecto, el Concepto 492901 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, Radicado No.: 20206000492901, dispone: (se resalta)

“(…) la Administración debe verificar en primera instancia que la persona cumpla con el requisito de estudio y experiencia. Si no lo cumple, puede escoger una de las alternativas de equivalencia contempladas en el Manual a efectos de determinar si cumple los requisitos para el desempeño del cargo, sin tener en cuenta el orden allí establecido. Uno de los criterios que puede utilizar la Administración para escoger cuál de las alternativas aplica, puede ser la petición del aspirante antes de ser nombrado.”

Para la Convocatoria Nación 3, existía la posibilidad de Alternativas al requisito mínimo, teniendo que: si la Aspirante cumple por medio del requisito mínimo original, no se debe hacer uso de la Alternativa al requisito mínimo, por lo cual se ratifica la verificación realizada, conforme con las reglas establecidas para el Proceso de Selección por el Acuerdo Rector y su Anexo”.

DÉCIMO: Como se observa, la Universidad Libre negó mi petición con fundamento en un concepto de la Función Pública, el cual, al tenor de lo establecido en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que no son de obligatorio cumplimiento, así:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.** (Se resalta)

DÉCIMO PRIMERO: Quiere decir lo anterior, que la Universidad fundó su sustento para negar mi reclamación en un concepto de la función pública que resuelve un derecho de petición particular a una consulta, el cual **no es vinculante** y mucho menos para con su negativa, no permitir mi acceso a la carrera administrativa por méritos.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

INMEDIATEZ: En el caso de marras se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la respuesta emitida por la Universidad a mi reclamación fue el 21 de octubre de 2022, y conforme a lo relatado anteriormente, es evidente que sin la acción del juez de tutela se causará un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

SUBSIDIARIEDAD: La tutela es procedente dado que no hay ningún mecanismo adicional al que pueda recurrirse para evitar un **perjuicio irremediable**. Al respecto, es pertinente traer a colación jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, en la que indica que en los concursos de mérito, pese a que puede existir otro mecanismo, debido a lo largo del proceso se genera un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y por ello, es procedente acceder a la acción de tutela;

| Sentencia | Decide |
|-------------------------|--|
| Sentencia T-059 de 2019 | <p><i>“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”</i></p> <p><i>“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645</i></p> |

| | |
|--|--|
| | <p><i>de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa,</i></p> <p><i>En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos y hechos irremediables de afectación inminente en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...) (Se resalta)</i></p> |
| <p>Sentencia T- 682 de 2016</p> | <p><i>“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que. en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”. (Se resalta)</i></p> |
| <p>Sentencia SU-913 de 2009</p> | <p><i>“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.</i></p> <p>5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Se resalta)</p> |
|--|---|

Conforme a lo anterior, y tal y como lo señala la Corte Constitucional, al interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra una solución efectiva ni oportuna, en la medida que su trámite llevaría extender el tiempo mientras el juez de instancia decide, lo cual puede tardar años, vulnerando así mis derechos fundamentales, ya que lo que persigo es el derecho al acceso de cargos públicos por medio del concurso de méritos y no a una compensación económica. Por tanto, cumplo con el requisito de subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Conforme a lo anterior, fundamento la presente acción en lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 de la Constitución Política y los derechos fundamentales contenidos en su artículo 13 **-derecho a la igualdad-**, artículo 25 **-derecho al trabajo** – artículo 29 **-derecho al debido proceso** – el numeral 7 del artículo 40 **-derecho al acceso a cargos públicos por concurso de mérito.**

Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP)

El **artículo 13** de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)".

Este derecho está en concordancia con el derecho al trabajo, toda vez que lo que busca el Estado es proteger el derecho a la igualdad, dentro de la cual se encuentra la igualdad de oportunidades para los trabajadores, lo que en mi **caso concreto** se está vulnerando, toda vez que al negarme la oportunidad que se tenga en cuenta mi especialización en la etapa de valoración de antecedentes que me otorga mayor puntaje, no se me permite acceder a un cargo público.

Derecho al trabajo (Artículo 29 CP)

El **artículo 29** de la Constitución Política consagra:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

A su vez, el **artículo 53** de la CP, establece:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

***Igualdad de oportunidades para los trabajadores;** remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...).”*

Conforme a lo anterior, el Estado tiene el deber velar por las condiciones que permitan acceder a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En mi **caso concreto** se vulnera dicho derecho, toda vez que cuando la Universidad negó mi reclamación a fin de que tuviera en cuenta la especialización en la etapa valoración de antecedentes y no en la etapa de requisitos mínimos, conmutándolo por los tiempos de servicio, me hubiera otorgado más puntos, permitiéndome quedar así dentro de las 28 vacantes que me permitirían acceder a un empleo por concurso de méritos en el que cumplo con todos los requisitos exigidos, aunado que también me perjudica en mi derecho fundamental al trabajo, por cuanto al negarme esa opción y dado que estoy en provisionalidad, una vez se expida la lista de elegibles y se posesione la persona que haya ganado el puesto que actualmente ejerzo, me quedo sin trabajo.

Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP)

A su vez, el **artículo 29** de la Constitución Política, consagra:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** (...).”* (Negrilla propia)

Al respecto, la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 339 de 1996**, señaló *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”*.

De igual manera, en **Sentencia C-095 de 2003**, dicha Corporación indicó que *“En el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta”* (Se resalta)

Sobre este punto, en mi **caso concreto** se violó dicho derecho fundamental, toda vez que en el proceso de selección, tanto la Comisión como la Universidad Libre, no permiten la doble instancia, violando así dicho principio, ya que no conceden la oportunidad que otra instancia diferente y superior pueda revisar la reclamación de manera objetiva.

Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de mérito (numeral 7 del artículo 40 CP)

Regulado en el **artículo 40 superior, numeral 7**, así:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

*(...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.* (Negrilla propia)

Frente a este punto, es de indicar que precisamente estos concursos se ganan con base en la meritocracia, que es un sistema basado en el mérito. Esto es, las posiciones jerarquizadas son conquistadas con base al merecimiento, en virtud, del talento, **educación**, competencia o aptitud **específica** para un determinado puesto de trabajo.

Justamente la **Ley 909 de 2004**, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, consagra en su artículo 2° los principios de la función pública, siendo uno de ellos el mérito, así:

“ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los **principios constitucionales** de igualdad, **mérito**, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los **elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública**. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan **tres criterios básicos**:*

*a) La **profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos**;*

*b) La **flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley**;*

*c) La **responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión**;*

*d) **Capacitación para aumentar los niveles de eficacia**”.* (Se resalta)

Conforme a lo establecido en dicha norma, el mérito implica capacidad profesional, lo que se traduce en que entre más estudios profesionales se tengan (que requieren tiempo e inversión para cursarlos), más mérito hay para desempeñar una labor.

De igual manera, el **artículo 28** de dicha ley establece:

“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán **determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

(...) g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; ...”.** (Se resalta)

Quiere decir lo anterior, que se confía en que el órgano encargado de realizar el concurso de méritos precisamente utilizará los instrumentos que verifiquen esas capacidades en pro del concursante y de la función pública, es decir, que aplicará el mérito a fin de designar aquellas personas más capacitadas para ejercer como funcionarios públicos, y tiene mucho más mérito aquellos que tienen mayor capacitación profesional y experiencia.

Ahora bien, fue en la etapa de valoración de antecedentes (en la que la Universidad tuvo en cuenta unos tiempos y otros no), donde se evidenció que me era más favorable que me dejaran la especialización para el cómputo de esta etapa a cambio del tiempo de servicio, tal y como quedó demostrado líneas arriba, y dado que no accedí a mi reclamación **no estaría aplicando el principio de mérito y el de favorabilidad.**

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se protejan los derechos fundamentales contenidos en el artículo 13 -derecho a la igualdad-, artículo 25 -derecho al trabajo – artículo 29 -derecho al debido proceso – el numeral 7 del artículo 40 -derecho al acceso a cargos públicos por concurso de mérito de la Constitución Política.
2. En tal virtud, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE, a que en aplicación del principio de mérito y de favorabilidad, se conmute la especialización por el tiempo de servicio en la etapa de valoración de antecedentes de la manera explicada líneas arriba (alternativa por equivalencia 3), ya que como se explicó me es más favorable porque me otorga mayor puntaje quedando en una posición más elevada en la conformación de lista de elegibles. Es de resaltar que aún no se ha expedido lista de elegibles, es decir, todavía no hay nombramientos.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Manual de funciones al cargo que me postulé.
3. Derecho de petición presentado el día 16 de septiembre de 2022 a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE.
4. Respuesta a la reclamación de dichas entidades de fecha 21 de octubre de 2022.
5. Anexo No. 4 modificadorio del Concurso Nación 3.

NOTIFICACIONES

Accionante: Al correo electróni [REDACTED]

Accionada:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y dirección: Carrera 16 No 96-64, Piso 7(Bogotá D.C).
- La UNIVERSIDAD LIBRE a los correos juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co. y dirección: Calle 8 No 5-80(Bogotá D.C)

Atentamente,

[REDACTED]

NANCY LILIANA CUETO CLAVIJO

[REDACTED]